

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 372
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO
DE DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
ENTRE LOS SEÑORES ANITA MARTÍNEZ PRADA Y HERNÁN
ENRIQUE OLAYA MELO.**

**Ref.: DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO**
Radicación: 110013110014-2021-00250-00
Fecha: 30 de junio de 2022
Hora de inicio: 08:37 A.M.
Hora de terminación: 09:06 A.M.

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana (08:37 A.M.), del día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia establecida en el Artículo 372 del Código General del Proceso, al interior del proceso de DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por ANITA MARTÍNEZ PRADA en contra del señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO, bajo el radicado No. 2021-00250, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara abierta para tal fin.

Se deja constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónicos:

- A la señora ANITA MARTÍNEZ PRADA al correo electrónico Anitamartinez1219@gmail.com; jazmingomez11@hotmail.com
- Al doctor ÓSCAR MUÑOZ PÁEZ al correo electrónico ÓSCAR-4021@hotmail.com
- El señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO al correo electrónico Hernanolaya25@gmail.com

El Despacho deja constancia que a la audiencia comparecieron las siguientes personas: La señora ANITA MARTÍNEZ PRADA, su apoderado el doctor ÓSCAR MUÑOZ PÁEZ y el señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO.

2. CONCILIACIÓN

En esta etapa de conciliación para tener un diálogo abierto y para que las partes no se sientan cohibidas de expresar sus manifestaciones y propuestas, se suspendió la grabación.

Se reanudó la audiencia siendo las 8:56 de la mañana, dejando constancia que el Despacho luego de un diálogo entre las partes, las mismas han concertado que evidentemente, entre ellas existió una convivencia, una unión marital de hecho entre el 1 de febrero del año 1993 y 1 de marzo de 2020, sin embargo, el señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO en la conciliación manifestó ser casado cuyo matrimonio celebrado con la señora FLOR MARÍA ESPITIA SÁNCHEZ se encuentra aún vigente. Por lo anterior, para efectos de poder determinar si existe o no la sociedad patrimonial con base en la convivencia que existió entre la pareja OLAYA-MARTÍNEZ, el Despacho requiere practicar una prueba de oficio.

Con el objetivo de quedar clarificada la existencia de la unión marital entre las partes, el juzgado les concedió la palabra a los señores HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO y ANITA MARTÍNEZ PRADA, quienes coincidieron en manifestar que efectivamente existió la Unión Marital de Hecho en el

periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 1993 y 1 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho considera necesario tener claridad si, con ocasión de la convivencia mencionada surgió o no la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por lo cual ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía de Apulo, Cundinamarca, para que remitan con destino a este Despacho, el ejemplar del registro civil del matrimonio contraído entre HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO y FLOR MARÍA ESPITIA SÁNCHEZ; documento que determinará con idoneidad, si existe un vínculo matrimonial vigente a la fecha del señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO con la señora FLOR MARÍA ESPITIA SÁNCHEZ, tal y como lo manifestó el demandado en la conciliación.

Por otra parte, el Despacho dejó constancia que se recibió la solicitud del señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO, tendiente a que se conceda el beneficio de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que carece de recursos económicos para solventar las necesidades del proceso. Teniendo en cuenta que la mencionada solicitud se ajusta a lo descrito en el artículo 151 del C. G. del P., el Despacho concedió el amparo de pobreza al señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO y designó como abogado de amparo de pobreza al doctor MISAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CÁMPOS.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 09:06 de la mañana.

Se deja constancia que en los siguientes links se podrá ver el video de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6a6b42ec-7d5e-4f52-aefa-74629dc2144d?vcpubtoken=babb84fc-d5f0-4fc6-8267-03ed0a4387a7>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a504a0cf-c7bc-4adf-bbfd-a81ad4e2c16b?vcpubtoken=d47ebfd9-7bc5-42f2-9bdc-344e2dc2891c>

Igualmente, se informa a las partes que podrán acceder al video de la presente audiencia en el micrositio perteneciente a este Despacho Judicial, el cual fue designado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la página de la Rama Judicial a la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-de-familia-de-bogota>

LA JUEZ,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021-00250

GOL